**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**Demandante:** **********[1].
**Demandada:** Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
**Titular de la Dependencia que depende la demandada**: Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
**Expediente número**: 128/2025 JS
**Secretario de Acuerdos**: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, **a ocho de agosto de dos mil veinticinco**.

**Sentencia definitiva** mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

**Glosario**. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

| | |
|---|---|
| Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. | Ley del Tribunal. |
| **********[1] | Demandante. |
| Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, que intervino en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría número **********[2], emitida el nueve de mayo de dos mil veinticinco. | Oficial. |
| Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California. | Reglamento. |
| Boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada número **********[2]. | Boleta de infracción |
| Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California. | Juzgado Segundo. |

VERSIÓN PÚBLICA

**Antecedentes del caso.**

1. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, el oficial, impuso una sanción administrativa al demandante, en mérito de la boleta de infracción.

2. Los hechos que motivaron la sanción, de acuerdo a lo que se hizo constar en la boleta de infracción, fueron que el demandante conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad.

3. Derivado de los mismos hechos, el oficial remolco el vehículo que conducía el demandante.

**Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.**

4. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el demandante compareció ante la oficialía de partes común de los Juzgados con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de demandar, la boleta de infracción.

5. La demanda fue registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo y, mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda en la vía ordinaria con cuantía[1], ordenándose emplazar a la autoridad demandada y al Titular de la Dependencia de la mencionada.

6. Como consta en autos, las autoridades fueron debidamente emplazadas y, mediante escritos presentados respectivamente el veinte y veintitrés de junio de dos mil veinticinco, dieron contestación a la demanda promovida en su contra. Por lo cual, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

7. Una vez transcurrido el plazo para que presentaran sus alegatos, mediante proveído de ocho de agosto de dos mil veinticinco, se cerró la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia.

**C O N S I D E R A N D O S**

8. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad municipal.

[1] ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

9. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción I, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

11. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado, quedó debidamente acreditada al obrar en foja 36 de autos.

12. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

13. Cabe señalar que, aun cuando el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana no realizo el acto o emitió la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

14. En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

15. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

16. **CUARTO. Motivos de inconformidad.** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

17. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

18. **QUINTO. Estudio del caso**. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y en los estándares constitucionales y convencionales sobre derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal[3], esta Juzgadora estima que ha sido acreditada en autos la causal de nulidad que dispone la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, se explica.

19. Si bien en el caso concreto la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad con relación a la falta de fundamentación y motivación al momento de levantar la boleta de infracción, el último párrafo del artículo de la Ley del Tribunal referido en el párrafo anterior, establece la facultad para el Tribunal, y obligación para esta Juzgadora, de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

20. Apoya lo anterior por identidad de los artículos 108, último párrafo de la Ley del Tribunal, y 83, último párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, la tesis relevante 5/2024 del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California[4], de rubro **"CAUSALES DE NULIDAD. LOR ORGANOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUEDEN HACERLAS VALER DE OFICIO, SI DE AUTOS SE ACREDITA SU EXISTENCIA, AUNQUE NO SE RELACIONE O VINCULE CON ALGUNO DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE EFECTUEN LAS PARTES EN EL JUICIO (LEY DEL TRIBUNAL DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)".**

21. **Punto jurídico a resolver**. ¿La boleta de infracción se encuentra suficientemente fundada y motivada?

---

[2]Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

[3] El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

[4]Consultable en la página electrónica https://tejabc.mx.

VERSIÓN PÚBLICA

22. **Criterio**. No, la boleta de infracción no se encuentra suficientemente fundada y motivada.

23. **Justificación**. Conforme al artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe cumplir con la garantía de legalidad, la cual implica una suficiente fundamentación y motivación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo anterior como la obligación de la autoridad de citar, en sus determinaciones, los preceptos legales aplicables, así como expresar los razonamientos que la llevaron al encuadramiento en los presupuestos de la norma que invoca.[5]

24. En el caso concreto, de la boleta de infracción impugnada se aprecia que la autoridad señalo un resultado de un numero en porcentaje .106%, seguido de las letras "BAC". Sin embargo, no expuso razonamientos que lleven a concluir que dicho resultado corresponde a la prueba de espirado que obra en autos, la cual puede reconocerse con el número de identificación que aparece bajo el rubro denominado "Auto Test **********$_3$".

25. En ese sentido, cabe señalar que, el acto impugnado debe ser analizado tal como fue emitido, partiendo de hechos efectivamente probados, no obstante, solamente deben considerarse para resolver aquellos que fueron expuestos en la motivación del acto administrativo. Partir de hechos que no fueron expuestos en el acto impugnado implicaría la posibilidad de mejorar la motivación del mismo.

26. Bajo esa óptica, conforme el artículo 102 quater del Reglamento[6] el comprobante del resultado de la prueba practicada al conductor es la prueba idónea para justificar que sobrepasó el límite de alcohol permitido en la sangre.

27. De ahí que para tener por cumplida la garantía de legalidad era necesario que la autoridad no solo señalara un resultado en la boleta de infracción, sino que también razonara

[5] Véase la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 238924, de rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE."

[6] ARTICULO 102 QUATER. - Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

VERSIÓN PÚBLICA

que ese resultado corresponde a la prueba de espirado, citando para tal efecto el número de identificación que aparece en ella.

28. En conclusión, para que la autoridad fundara y motivara debidamente el acto impugnado, debió señalar además de los preceptos legales aplicables, los razonamientos suficientes para relacionar el resultado precisado en la boleta de infracción con el resultado de la prueba de espirado, de manera que la conducta atribuida al demandante encuadre en los presupuestos normativos invocados.

29. Aunado a lo anterior, la prueba de espirado que obra en autos identificada con numero "Auto Test **********$_3$" se observa sin lugar a dudas que se encuentra redactado en idioma extranjero, sin que la autoridad haya exhibido la correspondiente traducción al castellano, por lo cual, carece de valor probatorio.

30. Es ilustrativa al respecto la tesis aislada II.A.23.A, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito[7], de rubro **"DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA ADMINISTRATIVA".**

31. En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al no tenerse por acreditada la comisión de la conducta objeto de la boleta de infracción impugnada.

32. En virtud de la conclusión hecha valer de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal.

33. **Nulidad decretada y efectos.** Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, la cual afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, emitida por el Oficial.

34. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la ley en cita, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que

[7]Consultable en la página 492 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, correspondiente al mes de febrero de 1998, así como con número de registro digital 196779.

VERSIÓN PÚBLICA

gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés y, a que en su caso, se devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.

35. Por último, se hace de conocimiento a las partes que, al momento en que se emite la presente sentencia definitiva, existen circunstancias de orden técnico que imposibilitan que se suscriba de manera electrónica por la suscrita, quien actúa en suplencia por ausencia de la Titular de este Juzgado Segundo y el Secretario que da fe, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada.

36. En tal virtud, en atención a que los Titulares de los Órganos que integran este Tribunal, tienen el deber de aplicar las medidas y criterios que exijan el buen servicio del órgano jurisdiccional que sean Titulares[8], con fundamento en el segundo párrafo del artículo 80, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 41, penúltimo párrafo[9], de la Ley del Tribunal, se deberá imprimir la presente sentencia definitiva y autorizar con firma autógrafa para efectos de continuar con la prosecución del juicio, en términos del primer párrafo del punto Decimo Segundo del referido acuerdo de Pleno y, se deberá ingresar al expediente electrónico correspondiente, lo anterior, con el fin de privilegiar una impartición de justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 Constitucional.

37. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción IV, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción número infracción $**********_2$ de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el Oficial.

---

[8] Con fundamento en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

[9] A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA

**SEGUNDO.** Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés, y, a que en su caso, se devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121 de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.**

Así lo resolvió y firmó de manera autógrafa, la Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, Primer Secretaria de Acuerdos, quien por ministerio de ley, actúa en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[10], con fundamento en el artículo 12, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; así como lo dispuesto en el Punto Tercero del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se fijan lineamientos para suplir a los Titulares de las Salas y de los Juzgados de Primera Instancia, ante la presencia y firma autógrafa del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

[10] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

| | |
|---|---|
| **1** | **ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1.**<br>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. |
| **2** | **ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 3 en página 1 y 8.**<br>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. |
| **3** | **ELIMINADO: Número de prueba, con 2 en página 5 y 6.**<br>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. |

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **128/2025 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. ----------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.** DOY FE.
—----------

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena